

INFORME SECRETARIAL.- En Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito la demanda **EJECUTIVA No. 110013105032-2020-00162-00**, informando que la ejecutada no emitió pronunciamiento alguno con relación al mandamiento de pago librado. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

La parte ejecutante instauró demanda ejecutiva laboral en contra del ejecutado por las sumas y conceptos señalados en el escrito de solicitud de mandamiento de pago.

Se dispuso, ante la invocación de la parte actora, librar mandamiento de pago el veintitrés (23) de julio del año que avanza, ordenando notificar al ejecutado de manera personal, conforme Decreto 806 de 2020; en ese sentido, el Despacho procedió a la misma el día 18 de agosto de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso se encuentran cumplidos, razón por la que, ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a proferir decisión de acuerdo al artículo 440 Código General del Proceso.

En el sublite, como el ejecutado no canceló la obligación dentro del término legal, ni obra constancia de haberse efectuado en el transcurso del proceso y luego de efectuada la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones ni obra prueba de haber cancelado la totalidad de la obligación, se debe continuar con la presente ejecución por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente, además, dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, el procurador judicial de la sociedad ejecutante, mediante memorial allegado, informa de la existencia de nueva documental que daría cuenta que la obligación a ejecutar consiste en un monto inferior al del mandamiento de pago. Por ello, al momento de presentar la respectiva liquidación del crédito, **TÉNGASE** en cuenta lo afirmado por la ejecutante el dicho escrito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y conforme al mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, procedan las partes de conformidad.

Adviértase que para la misma **HA DE TENERSE EN CUENTA** lo manifestado por la sociedad ejecutante, mediante memorial debidamente registrado al expediente digital.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$350.000.00**.

CUARTO: Analizada la solicitud de medidas cautelares deprecada en el mismo escrito aludido en el numeral 2 de la presente determinación, se considera que las mismas se ajustan a derecho, razón por la cual se accede a lo peticionado. Por lo tanto,

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros remanentes que de propiedad de la ejecutada **QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS S.A.S**, que se encuentren obrantes dentro del proceso ejecutivo No. 110013105012-2017-00202-00 cursante el Juzgado 12 Laboral de este Circuito Judicial.

- Límitese el embargo a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00)**.
- Por Secretaría, **OFÍCIESE** al mentado despacho judicial de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, que reposa en el archivo "05. MEMORIAL INFORMANDO PAGO 2020-162", que se encuentra incorporado en el expediente digital, conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez